

**Caso Ruiz Fuentes y otra Vs Guatemala**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**10 de octubre de 2019**

**Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Guatemala por una serie de violaciones al debido proceso del señor Ruiz Fuentes cometidas en el marco del proceso penal en su contra por el delito de secuestro, que culminó en su condena a pena de muerte. Asimismo se le considera responsable por su posterior ejecución extrajudicial, luego de que se fugara de la cárcel en el año 2005, así como por la falta de investigación por tales hechos.

El 6 de agosto de 1997 el señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue detenido junto con otras cuatro personas en el marco de una operación de rescate de un menor de edad secuestrado por éste. Durante su proceso, su abogado renunció a representarlo, ante lo cual el Tribunal nombró un nuevo defensor y aplazó la audiencia.

En mayo de 1999 el Tribunal Sexto de lo Penal condenó al señor Ruiz Fuentes a la pena de muerte. Contra tal resolución se interpuso un recurso de apelación especial alegando irregularidades procesales. Asimismo, indicó que se había ampliado indebidamente los supuestos de aplicación de la pena de muerte. La Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso. Finalmente el señor Fuentes interpuso un recurso para solicitar el derecho de gracia del cual no se obtuvo respuesta alguna.

En octubre de 2005 el señor Ruiz Fuentes se fugó de las instalaciones del penal máxima seguridad, “El Infiernito”. Las autoridades iniciaron una operación para recapturar a las personas fugadas, sin embargo, semanas después el cadáver del señor Fuentes fue encontrado con heridas causadas por armas de fuego, presuntamente ocasionadas por agentes estatales.

**Derechos vulnerados**

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial).

**Fondo**

Penal de muerte

La Comisión Interamericana (CIDH) y la representación del señor Ruiz Fuentes refirieron que la legislación penal guatemalteca en cuestión ya había sido analizada por la Corte de forma previa en otro caso. Señaló que la imposición de la pena de muerte al señor Ruiz Fuentes contravino la tendencia abolicionista de la pena de muerte del artículo 4 de la Convención Americana. Adicionalmente indicó que el recurso de gracia solicitado por el señor Ruiz Fuentes no obtuvo respuesta.

El Estado señaló que la pena de muerte fue modificada por la pena máxima de privación de libertad dando cumplimiento a la Convención Americana (CADH). Con relación al recurso de gracia indicó que su falta de resolución se debía a que se había quedado sin materia luego del fallecimiento del señor Ruiz Fuentes.

#### *Consideraciones de la Corte*

- La Corte destacó que el artículo 4 de la Convención establece una prohibición de ampliar el catálogo de delitos sujetos a la pena de muerte. En los casos excepcionales en los cuáles está permitido a los Estados la aplicación de la pena de muerte, sin embargo, la pena está sujeta a un conjunto de rigurosas.
- Los Estados deben garantizar el derecho de contar con un organismo del Estado con la facultad de conocer y resolver sobre el derecho de gracia.

#### *Conclusiones*

La Corte identificó que el cuadro legal y fáctico del caso del señor Ruiz Fuentes era igual que el analizado previamente en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. En ese sentido, consideró que a través de un decreto legislativo, Guatemala amplió los supuestos por los cuales era aplicable la pena de muerte para habilitarla en casos de secuestro incluso si la víctima no perdía la vida. Además, determinó que establecer la pena de muerte como sanción automática impedía realizar un análisis sobre las circunstancias de cada caso. Lo anterior supuso una violación al artículo 4 de la CADH.

Con relación al recurso de gracia, la Corte recordó que desde casos previos determinó que luego de la derogación de un Decreto se suprimió la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia con lo que se contravenía lo estipulado en los artículos 4.6 y 2 de la Convención.

#### Ejecución extrajudicial

La CIDH sostuvo que el señor Ruiz Fuentes murió de forma violenta y que existen suficientes indicios para presumir el encubrimiento por parte de agentes estatales, así como su participación. Las representantes coincidieron con la CIDH.

Por su parte, Guatemala afirmó que no existían pruebas fehacientes para atribuir la muerte del señor Ruiz Fuentes a manos de agentes del Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*

- El artículo 4 de la Convención conlleva no solamente obligaciones de carácter negativo o de abstención, sino también positivas encaminadas a proteger y preservar el derecho a la vida.

### *Conclusiones*

La Corte consideró que de acuerdo con las características en las que se había encontrado el cuerpo del señor Ruiz Fuentes, a los testimonios y a los peritajes, se podía concluir que la escena del crimen había sido alterada para encubrir la ejecución extrajudicial del señor Fuentes a manos de agentes estatales lo cual había generado una violación al artículo 4 de la CADH.

### Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

La CIDH afirmó que la estancia del señor Ruiz Fuentes en el “corredor de la muerte” durante más de 6 años a la espera de su ejecución constituyó un trato cruel, inhumano y degradante. Por otra parte alegó que el señor Ruiz fue sometido a actos de tortura durante su detención. Las representantes coincidieron con la CIDH.

El Estado señaló que hubo espera de la ejecución ya que la pena de muerte impuesta fue conmutada por la privación de la libertad. Por lo que hace a las lesiones sufridas por señor Ruiz Fuentes, las autoridades señalaron que éstas fueron causadas cuando la víctima intentó evadir la justicia.

### *Consideraciones de la Corte*

- El artículo 5 de la Convención reconoce el derecho a la integridad personal así como la prohibición absoluta de tortura la cual se ha consolidado como una norma de *ius cogens*. La afectación a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado de acuerdo con las características de la persona y las circunstancias de cada caso.
- Un acto de tortura se configura cuando un maltrato a) es intencional, b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con cualquier fin o propósito.
- El fenómeno del “corredor de la muerte” causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima.

### *Conclusiones*

La Corte concluyó que los testimonios y las lesiones acreditadas encontraban mayor compatibilidad con las declaraciones de la víctima y su relato, por lo que se podía presumir que sus lesiones eran atribuibles a la actuación de agentes estatales.

Con relación al fenómeno del “corredor de la muerte” la Corte constató que el Estado no acreditó durante que la pena de muerte hubiese sido conmutada por la privación de la libertad y tampoco había ofrecido garantía alguna de que la pena no sería aplicada en el futuro. La Corte concluyó que debido al largo periodo en el que la víctima permaneció recluso a espera de su ejecución y la forma en la que fue tratado por las autoridades, le produjo sentimientos de angustia y estrés lo que

vulneró su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana.

### Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH y las representantes indicaron que el señor Ruiz no pudo presentar pruebas de forma adecuada porque existieron omisiones de la autoridad judicial en subsanar el derecho de defensa. Por lo que toca al recurso de apelación especial interpuesto por el señor Ruiz Fuentes no cumplió estándares internacionales. Finalmente indicó que los actos de tortura no fueron investigados de forma adecuada.

El Estado indicó que el acusado tuvo un debido proceso y que la Corte Interamericana no es un órgano de apelaciones de instancias internas. Además, afirmó que las actuaciones del defensor del señor Ruiz Fuentes no pueden ser atribuidas al Estado y que en todo momento se tuvo acceso a recurrir el fallo.

### *Consideraciones de la Corte*

- La Corte no es una instancia de apelación, sin embargo, su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones en los procesos con la CADH. El derecho de defensa es un componente del debido proceso que debe estar presente desde el inicio y hasta finalizarlo. Además, el artículo 8 de la Convención reconoce como una garantía el contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.
- El derecho a recurrir el fallo incluye el acceso a un recurso ordinario, accesible y eficaz con independencia del sistema recursivo que se adopte. Además, estos recursos deben permitir la posibilidad de analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.
- Los Estados tienen la obligación de hacer de oficio una investigación efectiva frente a denuncia o razón fundada para creer que hubo actos de tortura.

### *Conclusiones*

La Corte observó que el defensor que incurrió en deficiencias procesales durante el proceso penal del señor Ruiz Fuentes no era un agente estatal por lo que su actuación no podía ser atribuible al Estado. En cuanto al tiempo otorgado al defensor sustituto para el señor Ruiz, la Corte concluyó que las razones ofrecidas por la autoridad para otorgar 24 horas al defensor no eran suficientes para justificar la decisión por lo que Guatemala era responsable de incumplir con las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención.

Por lo que toca al derecho a recurrir el fallo, la Corte resaltó que los recursos disponibles para el señor Ruiz Fuentes no permitía la revisión de hechos o pruebas, solo de derecho lo cual resultaba contrario con estándares internacionales. En atención a lo anterior, la Corte declaró responsable a Guatemala por la violación del

derecho a recurrir el fallo. Finalmente la Corte determinó que debido a las graves omisiones en la investigación de los actos de tortura así como de la ejecución extrajudicial del señor Ruiz Fuentes, el Estado era responsable internacionalmente por denegar el derecho de acceso a la justicia y la ejecución extrajudicial de la víctima.

## **Reparaciones**

### Investigación

Continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte de la víctima e iniciar una investigación seria sobre los actos de tortura de acuerdo con estándares internacionales.

### Satisfacción y no repetición

Publicar la sentencia en diversos medios; adecuar el tipo penal de tortura a los estándares internacionales de derechos humanos; capacitación a funcionarios.

### Indemnización

USD \$70,000

### Costas y gastos

USD \$30,000